

ARTÍCULOS

Terrorismo global
Mónica Beltrán

Sistema de partidos políticos
Bernardino Esparza

El derecho de réplica
Javier Esteinou

Kelsen y la guerra en Irak
Mario García

Soberanía y globalización
José Ramón Narváez

La consolidación democrática
Emilio Rabasa

Leyes nuestras de cada día
Juan Ramírez

Derecho y educación sexual
Yuriria Rodríguez

Coexistencia pacífica: la ONU
Illiana Rodríguez

COMENTARIOS

Ley Federal de Derechos al Contribuyente
Margarita Palomino

RESEÑAS

SAR
Heriberto García

Partidos Políticos
Alfredo Islas

Derecho Empresarial Mexicano
Ma. del Carmen Rodríguez y Carlos Corral

La persona en el derecho civil
Juan Pablo Pampillo

Teoría Global del Derecho
Rosé Ramón Narváez

Derecho Privado Mexicano I
Flor de María Paz

Derecho Social Mexicano
Juan Ramírez Marín

Derecho, ¿para qué?
Mónica Beltrán

Pensamiento kantiano
Dora Elvira García



Jurópolis, Revista de Derecho y Política
del Departamento de Derecho de la
División de Humanidades y Ciencias Sociales del
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores
de Monterrey, Campus Ciudad de México.

Certificado de licitud de título y de licitud
de contenido en trámite en la
Comisión Calificadora de Publicaciones
y Revistas Ilustradas.

Registro de derechos de autor ante la SEP en trámite
ISSN: en trámite

Año 3, volumen 2, nueva época

Suscripciones en Calle del Puente 222,
Col. Ejidos de Huipulco, Tlalpan, C. P. 14380
México, D. F., y al tel. 5483 2318,
correo electrónico emrabasa@itesm.mx

Editor responsable

Jorge Mena Vázquez (jorgemenavazquez@gmail.com)

Las opiniones y el contenido de los artículos
son responsabilidad exclusiva de los autores.

El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Diciembre 2005

Contenido

<i>Editorial</i>	9
Emilio Rabasa Gamboa	
• Artículos	
<i>El terrorismo global como quiebra del principio de seguridad pública nacional e internacional</i>	13
Mónica Beltrán Gaos	
<i>Problemática en el sistema de partidos y su crisis en el intento democrático</i>	39
Bernardino Esparza Martínez	
<i>En defensa del derecho de réplica en el anteproyecto de reforma de Ley Federal de Radio y Televisión</i>	57
Javier Esteinou Madrid	
<i>Kelsen y la Guerra en Irak</i>	69
Mario García Berger	
<i>La Soberanía en tiempos de globalización explicada a mi hijo</i>	77
José Ramón Narváez Hernández	
<i>La teoría de la consolidación democrática</i>	91
Emilio Rabasa Gamboa	
<i>Leyes nuestras de cada día</i>	113
Juan Ramírez Marín	

Educación sexual de sólo abstinencia versus educación sexual integral: algunos datos a considerar en la educación sexual integral para adolescentes y jóvenes133

Yuriria A. Rodríguez Martínez

Replanteamiento de la coexistencia pacífica de los Estados: el papel de la ONU.....155

Iliana Rodríguez Santibáñez

• Comentario legislativo

Comentarios a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.....167

Margarita Palomino Guerrero

• Reseñas

Octavio Avendaño, *El Sistema de Ahorro para el Retiro. Aspectos legales*175

José Heriberto García Peña

Bernardino Esparza, *Partidos Políticos. Un paso de su formación política y jurídica*.....177

Alfredo Islas Colín

Heriberto García y Emilio Rabasa coordinadores, *Problemas actuales del derecho empresarial mexicano*.....179

María del Carmen Rodríguez Servín y Carlos Corral de la Concha

José Ramón Narváez, *La persona en el Derecho Civil (Historia de un Concepto Jurídico)*.....187

Juan Pablo Pampillo Baliño

Juan Pablo Pampillo, *Filosofía del derecho. Teoría global del derecho. Un intento de re-construcción de los albores jurídico desde la re-composición de lo humano para los albores de una nueva época*.....191

José Ramón Narváez Hernández

Emilio Rabasa y Beatriz Sosa coordinadores, *Problemas actuales del Derecho Privado Mexicano I*.....195
Flor de María Paz Muñozcano

Emilio Rabasa y Juan Ramírez coordinadores, *Problemas actuales del Derecho Social Mexicano*.....199
Juan Ramírez Marín

Juan Ramírez, *Derecho ¿para qué? Elementos de Derecho Público Mexicano*
.....201
Mónica Beltrán Gaos

Teresa Santiago, *Entre la concepción de la guerra para el progreso moral y político, y el proyecto de paz en el pensamiento kantiano*.....205
Dora Elvira García González

• In memoriam “Dr. Ignacio Burgoa O.”

Raymundo Gil Rendón, *A la memoria de mi mentor: Dr. Ignacio Burgoa Orihuel, 1918 – 2005*.....211

EN DEFENSA DEL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

*Dr. Javier Esteinou Madrid**

RESUMEN:

Es necesario aprobar la existencia legal de un verdadero Derecho de Réplica que no este asfixiado previamente por una concepción mañosa o limitada del poder sobre las garantías ciudadanas comunicativas. Para ello, se debe de comprender y diseñar dicho derecho fuera de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores, y replantearse libremente desde el espíritu elemental de alcanzar las garantías universales del hombre, respondiendo a las necesidades democráticas básicas que merece la ciudadanía del nuevo milenio.

PALABRAS CLAVES:

Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, Derechos Ciudadanos, Derecho de Réplica.

La actual Ley Federal de Radio y Televisión (LFRyTV) fue promulgada en 1960 y su primer reglamento expedido en 1973, siendo su modificación más reciente la efectuada el 10 de octubre del 2002. Sin embargo, a 45 años de su promulgación, se observan profundos cambios políticos, sociales, económicos, culturales, demográficos y tecnológicos en el país, que no son contemplados dentro de la actual normatividad y que modifican sustancialmente el contexto en el que aquélla fue creada. Este anacronismo jurídico exige la realización de una profunda reforma legal en este terreno para actualizarla a la realidad contemporánea, pues de lo contrario se seguirá contando con una industria de la comunicación moderna que actúa en grandes vacíos jurídicos incoherentes.

Es decir, la promulgación de la actual LFRyT, vigente desde el 8 de enero de 1960, estableció las normas para una industria radiofónica que contaba en ese momento con 40 años de desarrollo y consolidación, y a una televisión con un poco más de 10 años de exitosa carrera. Dicha Ley se convirtió en el eje sobre el que se marcaron, en los últimos 45 años, las pautas generales de la actividad de los medios de difusión mayor impacto hoy en día en el país, la radio y la televisión abierta. Sin embargo, la realidad que pretende normar a principios del siglo XXI es absolutamente distinta al del momento en que fue promulgada a mediados del siglo XX.

De la existencia de esta realidad jurídica anacrónica, surgió durante varias décadas una intensa demanda nacional por reformar la LFRyT. En este sentido, el surgimiento de dicha inquietud de reforma jurídica no es un proceso nuevo en el país, pues durante más de 20 años académicos, organizaciones sociales, comunicadores, intelectuales, trabajadores de los medios, religiosas, legisladores y ciudadanos han propuesto una transformación integral a dicha ley, a través de diversas consultas públicas, foros, congresos y propuestas legislativas.

En este sentido, ahora es indispensable que antes realizar una reforma integral a la LFRyT, de manera que el aprovechamiento de un bien público nacional y limitado como es el espectro radioeléctrico, no privilegie sólo el beneficio económico de un grupo reducido de empresas, la mayoría monopólicas, sino también la ganancia social de la población. Al igual que el suelo, el agua y el subsuelo, el espacio aéreo es propiedad de la Nación, es decir, de todos los mexicanos. Las actividades de la radio y la televisión son además de servicio público, y deben por lo tanto, atender a las necesidades sociales, promover el desarrollo educativo y cultural, el mejoramiento de la salud, la preservación del medio ambiente, contribuir a un mayor respeto a la pluralidad, respaldar la

diversidad social, étnica y de género de los mexicanos, e impulsar el desarrollo de una amplia cultura cívica y de integración nacional¹.

De aquí, la demanda estratégica de revisar el actual modelo de información electrónico colectivo que existe en el país, para construir en el proceso de transición a la democracia un nuevo modelo de comunicación nacional que responda a las necesidades comunicativas de crecimiento y bienestar de los grandes grupos sociales.

Por ello, ahora es urgente que el Congreso de la Unión reforme la actual LFRyT con una estricta perspectiva ciudadana, pues el Estado y el Poder Legislativo están en seria deuda histórica con la sociedad desde hace más de cuatro décadas. Dicha reforma debe otorgar certeza jurídica al ejercicio de los derechos ciudadanos como son la libertad de expresión, el derecho a la información y un verdadero Derecho de Réplica, mismos que sólo podrán garantizarse mediante el establecimiento de un Órgano Regulador, que vigile el respeto de estas garantías comunicativas básicas, realice las labores de arbitraje y asegure que tanto los medios comerciales, permissionados y del Estado cumplan con su responsabilidad ante la sociedad.

De esta forma, para evitar que se repitan los desequilibrios y vicios del pasado, especialmente de la arbitrariedad comunicativa, es fundamental que la nueva Ley cuente con el reconocimiento de un sólido Derecho de Réplica que permita que se realice el derecho ciudadano a la respuesta y a la participación comunicativa en el espacio público colectivo. Dicho Derecho deberá ser uno de los cimientos básicos del nuevo pacto normativo tripartita de derechos y obligaciones existentes entre el Estado, la sociedad y los concesionarios de los medios de comunicación

Por ello, una de las características de mayor relevancia de la propuesta ciudadana de nueva Ley Federal de Radio y Televisión, es el establecimiento de un procedimiento que garantice la realización del ejercicio del Derecho de Réplica de los ciudadanos en la radiodifusión y la consecuente obligación de los prestadores del servicio para atender este derecho. Si bien el nuevo reglamento de Radio y Televisión del 10 de octubre del 2004 ya establece un somero Derecho de Réplica, éste es sumamente limitado y amañado, pues carece de sustento en la ley y establece condiciones que no garantizan su ejercicio. Esto debido fundamentalmente a que coloca a los concesionarios en una lógica simultánea de juez y parte, ya que es la propia estación de radio o televisión la que determinará si procede o no la queja del interesado².

En éste sentido, con la inclusión de un nuevo Derecho de Réplica en la cobertura de la propuesta de Ley ciudadana, por una parte, se cumple con las disposiciones que señala el derecho internacional, especialmente con el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el que lo consagra como un derecho humano fundamental. Y por otra, se establece un procedimiento sencillo y expedito que garantiza el respeto a este derecho, así como sanciones a los prestadores del servicio cuando hagan caso omiso de lo que obliga la ley.

Así, para cristalizar un nuevo Derecho de Réplica en la sociedad mexicana la *Iniciativa Ciudadana de Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión* señala que “toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas por radio o televisión que le puedan causar un perjuicio, tiene derecho a efectuar en el mismo medio su rectificación en las condiciones que establece esta Ley. El derecho de la persona a la que aludan los hechos, en caso que la misma haya fallecido, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado”.

“Para ejercer dicho derecho se observará lo siguiente: La difusión de la rectificación será gratuita. La rectificación se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar. La extensión de la rectificación no podrá exceder del doble de espacio utilizado para la difusión de la información objeto de la misma. Y la rectificación se hará en el mismo formato y características en las que se emitió la información aclarada”.

“La solicitud de rectificación deberá reunir los siguientes requisitos: Será dirigida por escrito al director o responsable del medio de comunicación; se presentará dentro de los siete días siguientes a la difusión de la información; y en su caso, tendrá que acompañar las pruebas en que se funda la réplica”.

“La rectificación deberá difundirse en el mismo programa en que se difundió la información que se rectifica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, o bien en la siguiente emisión, sin comentarios ni apostillas. Si el programa por sus características o por la periodicidad de su emisión, no permite divulgar la rectificación en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión inmediata posterior. En caso de una emisión especial la réplica deberá transmitirse en un espacio y horario equivalente”.

“La emisora en cuestión deberá proporcionar las facilidades y recursos técnicos necesarios para que la réplica sea ejercida de manera equivalente a las características y formatos en los que se emitió la información aclarada por el afectado”.

“Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá acudir ante el Consejo de Radio y Televisión, para el dictamen de procedencia. En caso de que el Consejo concediere de pleno Derecho de Réplica, la emisora responsable estará obligada a su difusión”.

“En ningún caso la rectificación exime de las responsabilidades civiles o penales que se puedan reclamar. Finalmente, para evitar confusiones y parálisis institucionales la vigilancia y la observancia del Derecho de Réplica estará a cargo de la instancia denominada Órgano Regulador o Consejo de Radio y Televisión”³.

Ante la propuesta de reconocer un nuevo Derecho de Réplica en la reforma integral a LFRyTV, han surgido diversos argumentos en contra presentados por concesionarios, legisladores y sindicatos de los medios, entre los cuales destacan los siguientes nueve razonamientos.

1. El Derecho de Réplica que se plantea representa una legislación fragmentaria, pues sólo se legisla la réplica para la radio y la televisión y no se legisla en términos de regular el artículo séptimo constitucional, para que también se incluyan los medios impresos. En este sentido, si la normatividad de la radio y la televisión tiene 45 años de retraso, la ley de imprenta tiene más años desactualizada. Por ello, es necesario realizar una reforma amplia del artículo séptimo constitucional, para legislar sobre un Derecho de Réplica extenso en todos los medios de difusión y no sólo en la radiodifusión⁴.

2. En la propuesta de reforma, el Derecho de Réplica no está constituido legalmente como un auténtico derecho, pues éstos surgen de hechos jurídicos objetivos e incontrovertibles, que originan en el patrimonio y en la esfera jurídica de las personas derechos y obligaciones. Por consiguiente, al formularse el Derecho de Réplica como un derecho frente a un concesionario, que es una entidad privada, no se está planteando un verdadero derecho en sentido amplio, sino una simple pretensión del usuario ante un sujeto privado, que no alcanza a adquirir fuerza jurídica ya que se está fundamentado en una realidad no positiva. Es decir, el que se considere que se tiene derecho socialmente a algo, no necesariamente significa que se tenga derecho de “facto”, sino hasta que éste alcance el nivel de norma social basada en fundamentos éticos y jurídicos. Esta situación lo convierte en un mecanismo inviable para ser aplicado⁵.

3. La propuesta ciudadana de ejercicio del Derecho de Réplica es inconstitucional, pues la facultad para resolver las controversias se ubica en la respon-

sabilidad de un Órgano Ciudadano sobre regulador, que duplica funciones y está compuesto por un “*Consejo de Notables*”, como una instancia desconcentrada de la Administración Pública Federal, sin capacidad constitucional para juzgar a las autoridades administrativas⁶.

4. La aplicación de este derecho representa un atentado contra la libertad de programación, de expresión, del libre ejercicio del periodismo y empresarial, pues al exigir que se inserten las diversas réplicas en el esqueleto programático de las empresas de la radiodifusión, puede romper, obstaculizar o deformar la estructura de la misma, y con ello, vulnerar las libertades anteriores.

5. No debe confundirse el ejercicio del Derecho de Réplica con la circunstancia oportunista de crear espacios donde otras personas aprovechen la situación para difundir sus intereses personales en los medios.

6. El replicante es el que debe ejercer directamente su derecho de respuesta y no sus representantes hasta quedar satisfechos, pues obliga a la emisora a darle micrófonos o cámaras, energía eléctrica, cintas, personal técnico, etc. pues implica gastos que atentan contra la viabilidad económica de las empresas.

7. Por equidad elemental la réplica debe ajustarse, como máximo, al tiempo que ocupó la información deformante o imprecisa objeto de la misma.

8. Es conflictivo que al ejercicio inconstitucional de esta facultad, todavía se le asigne una sanción de 100 mil salarios mínimos (5 millones de pesos). Es la más alta prevista en la ley.

9. Finalmente, siendo que la propuesta ciudadana para la reforma del Derecho de Réplica cuenta con varias deficiencias de origen que la ubican en una situación inconstitucional, se propone que se eleve a rango de ley lo establecido sobre el Derecho de Réplica en el Reglamento para la Ley Federal de Radio y Televisión expedido por la Presidencia de la República el 10 de octubre de 2002. Con ello, se podrá aplicar el actual Derecho de Réplica sin necesidad de recurrir a otras innovaciones.

Frente a las críticas formuladas sobre la existencia del Derecho de Réplica las características de su naturaleza y formas de aplicarse sobre la práctica de la radiodifusión nacional, los legisladores, la sociedad civil, intelectuales, expertos culturales, instituciones universitarias, representantes de los medios públicos, académicos y trabajadores de los medios, han puntualizado las siguientes 12 reflexiones como respuesta a las limitaciones planteadas sobre el mismo:

1. Si bien la responsabilidad para con la sociedad es la misma en todos los medios, la dinámicas jurídicas, orgánicas y constitucionales son diversas en su

forma de construcción histórica y aplicación institucional. Por ello, el hecho que se regule primero una ley, como es el caso de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRyTV) no implica de ninguna manera que se niegue o evite que paralela o posteriormente se regule los contenidos en las otras legislaciones. En este sentido, el Derecho de Réplica si está reglamentado en la Ley de Imprenta desde hace muchas décadas, pero actualmente ya es anacrónico, y por ello, también debe ser actualizado siguiendo sus propios procedimientos y tiempos jurídicos.

2. Al abordarse el Derecho de Réplica en las concepciones del derecho comparado internacional se parte del reconocimiento e implementación un derecho humano fundamental de los ciudadanos, para cuya ejecución se tiene que tomar en cuenta todos los elementos que concurren para la protección del derecho en cuestión. En este sentido, el fundamento jurídico del Derecho de Réplica se basa en los postulados expuestos en el artículo 14 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* de la Organización de Estados Americanos, ratificada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

3. En el tratamiento del Derecho a Réplica, la presencia del agravio no debe estar sujeta a una posibilidad de cumplimiento de la restauración del mismo, sino debe ser una condición de exigibilidad automática del derecho por parte del afectado como lo señala la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. De lo contrario, no opera como un derecho, sino como una concesión “graciosa” o “dadivosa” que otorgan caprichosa y ocasionalmente los concesionarios y no puede exigirla la sociedad como garantía ciudadana comunicativa básica⁷.

4. La figura del arbitraje es una institución jurídica del derecho civil, aunque también del mercantil, cuya principal característica consiste en ser calificado como un “sustituto jurisdiccional”, de tal suerte, que ante el fracaso de la mediación o de la conciliación, las partes pueden designar a un tercero como árbitro, para que resuelva la controversia en definitiva con la emisión de un laudo que tiene las mismas características de una sentencia judicial. Dicha sentencia es tan formal que es reconocida como “cosa juzgada”, de allí, que ante la expedición de un laudo, los jueces se encuentran obligados a declarar su incompetencia para juzgar nuevamente la controversia, pues según reza un principio general de derecho, “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”.

Así, la actividad arbitral puede encargarse legalmente a una institución del Poder Ejecutivo (centralizada o paraestatal) como son los casos de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), (descentralizado no sectorizado); la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) (descentralizado sectorizado) de la Secretaría de Economía y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) (desconcentrado) de la Secretaría de Salud. Estas tres instituciones fungen como árbitros, emiten laudos, y se encuentran ajenos al poder.

Dentro de éste marco, el Consejo de Radio y Televisión puede operar plenamente como árbitro entre concesionarios y público, atribuyéndole funciones de mediación, conciliación y arbitraje, con la intención de promover la resolución de conflictos por la vía pacífica mediante la avenencia voluntaria entre las partes. Es decir, con la intervención del Órgano Regulador, como figura de un tercero imparcial que tiene capacidad para sugerir la forma de solucionar conflictos, se pueden resolver con equilibrio y justicia los problemas generados por las informaciones inexactas o dolosas, vía la aceptación de la réplica o de una contraprestación distinta⁸.

5. En ningún momento se concibe al Consejo de Radio y Televisión conformado por un “cuerpo de notables”, o de “super hombres” o como un “mega sector político poderosísimo”; sino como un mero Órgano Regulador constituido por ciudadanos, cuya función es intervenir como instancia mediadora ante las controversias sobre la difusión de informaciones inexactas o dolosas exclusivamente, sin que su acción de autoridad limite o sustituya los derechos de los afectados para poder acudir al Poder Judicial en caso de que exista inconformidad con el procedimiento de desahogo. Por consiguiente, el Consejo pretende ser sólo una instancia intermediaria entre emisores y auditorio para evitar a los involucrados el que tengan que acudir a la última instancia judicial para apoyar el ejercicio de un derecho elemental de respuesta de todas las personas. En la mayoría de los países del mundo democrático esta es una garantía insoslayable y su método de cumplimiento está en manos de órganos reguladores de este tipo. Intentar presentarlo de una manera deformada es recurrir a una estrategia política injusta y descalificadora hacia la iniciativa, para obstaculizar su aprobación en el Congreso.

6. En el artículo 14 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* de la Organización de Estados Americanos (OEA) se precisa que el replicante decidirá si es él personalmente el que aclare su respuesta o se lea su escrito

mediante la intervención de otra persona designada. Con ello, se está ejerciendo la defensa de un derecho elemental por vía personal o indirecta como lo consagra la Constitución mexicana⁹.

7. Para restituir los daños ocasionados al afectado es muy conveniente destinar como máximo, hasta dos veces el espacio de difusión ocupado en la agresión, para aclarar la información imprecisa, incorrecta o falsa, pues se requiere realizar públicamente explicaciones o pruebas que demandan más tiempo para su exposición que el que ocupó la causa agresiva que lo originó.

8. El daño psíquico, moral y económico que genera la transmisión de informaciones imprecisas o agraviantes difundidas por los medios de difusión, puede ser tan perjudicial y destructivo que provoque un enorme mal moral y material para el sujeto afectado, llegando en algunos casos a ser irreparable. Por ello, si amerita la inclusión en la Ley, la existencia de sanciones altas para los transgresores de ésta garantía ciudadana básica.

9. La defensa de la mentira o afectación a la intimidad de las personas representan costos significativos para el sujeto perjudicado, pues además dañado moralmente debe invertir montos económicos propios para su defensa. Por ello, la ejecución del Derecho de Réplica en los medios electrónicos representa, por una parte, una fórmula alternativa menos costosa, más rápida y ágil para la realización de las aclaraciones o restauraciones que son de menor cuantía que los que implican los pagos tradicionales de los ordenamientos judiciales; y por otra, tampoco los tiene que erogar el sujeto perjudicado, sino el emisor causante del desprestigio.

10. De ninguna manera el Derecho de Réplica es concebido como un obstáculo para limitar la “libertad de programación”, de “expresión”, del “libre ejercicio del periodismo” o “empresarial” en los medios, sino como el simple ejercicio riguroso de un derecho fundamental de respuesta o defensa de todos los ciudadanos. En todo caso, si los concesionarios de los medios no desean que sus “libertades” sean interrumpidas por la aplicación de esta garantía social elemental, no deben violarla, provocarla, o violentarla, sino protegerla; y si lo hacen deben acatar las consecuencias que significa el ejercicio del derecho fundamental irrenunciable que le corresponde a las personas para poderse defender. Hay que reconocer que una de las bases fundamentales de la convivencia civilizada en comunidad se fundamenta en el consenso colectivo que señala que “mi libertad termina donde empieza la del otro”. De lo contrario, sería como si los propietarios de los medios para conservar su autonomía de

funcionamiento sostuvieran el argumento del infantilismo autoritario que sostiene la tesis que pregona la idea de “déjeme atropellar a la sociedad y no me reclamen nada, pues tengo libertad autorregulatoria de hacerlo”.

11. No se puede aceptar la concepción del Derecho de Réplica trazada en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión del 10 de octubre del 2002, pues tal diseño jurídico hace inoperante el ejercicio de este derecho, ya que establece que el propio medio demandado determinará la procedencia de la réplica, convirtiéndose con ello en juez y parte. Además, su fuerza y esencia sólo se aplica en el caso de que no se mencione la fuente, por lo que se observa un limitadísimo reconocimiento de la naturaleza y la potencia legal de ésta garantía humana elemental de todos los ciudadanos.

12. Finalmente, las características y formatos adecuados para ejercer el Derecho de Réplica desde una perspectiva ciudadana, deben ser los siguientes: La difusión de la rectificación será gratuita. La rectificación se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar. La extensión de la rectificación no podrá exceder del doble de espacio utilizado para la difusión de la información objeto de la misma. La rectificación se hará en el mismo formato y características en las que se emitió la información aclarada. La corrección deberá difundirse en el mismo programa en que se difundió la información que se rectifica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, o bien en la siguiente emisión, sin comentarios ni apostillas. Si el programa por sus características o por la periodicidad de su emisión, no permite divulgar la rectificación en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión inmediata posterior. En caso de una emisión especial la réplica deberá transmitirse en un espacio y horario equivalente. Y finalmente, la emisora deberá proporcionar las facilidades y recursos técnicos necesarios para que la réplica sea ejercida de manera equivalente a las características y formatos en los que se emitió la información aclarada por el afectado¹⁰.

De aquí, la importancia estratégica de aprobar la existencia legal de un verdadero Derecho de Réplica que no este asfixiado previamente por una concepción mañosa o limitada del poder sobre las garantías ciudadanas comunicativas. Para ello, se debe de comprender y diseñar dicho derecho fuera de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores, y replantearse libremente desde el espíritu elemental de alcanzar las garantías universales del hombre, respondiendo a las necesidades democráticas básicas que merece la ciudadanía del nuevo milenio. En este sentido, el Derecho de Réplica se debe

entender como la facultad que la Ley concede a una persona, física o moral, que es perjudicada, en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario inexacto o doloso en un medio de comunicación colectivo, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación en idéntica forma en que fue lesionado.

No se puede seguir ignorando que el desarrollo tecnológico de los medios y el cambio operado en la sociedad mexicana exigen hoy su necesaria integración a las nuevas reglas, especialmente democráticas, por lo que resulta inaplazable encarar la necesaria realización de la reforma integral del marco jurídico de los medios electrónicos de comunicación. Por ello, es necesario contar con una nueva ley de orientación ciudadana que en el terreno comunicativo cree condiciones de equilibrio y competencia empresarial balanceada en el terreno de la información y evite fomentar la permanencia del tradicional modelo monopólico del sistema de comunicación nacional.

El proceso de transición a la modernidad democrática que actualmente vive nuestro país, requiere de una mayor institucionalidad del Estado en términos de pluralidad, participación y deliberación pública, para lo cual el acceso a la información y el concurso de los medios electrónicos es indispensable. Legislar en la materia y reorganizar las relaciones tripartitas existentes entre el Estado, la sociedad y los medios es un compromiso que México tiene pendiente, por el papel estratégico que los medios han alcanzado en el proceso de construcción de la democracia y en la transición pacífica a otro orden social más equilibrado. Este proceso constituye el corazón de la Reforma del Estado, y por ello, de no reformarse dicha ley con perspectiva ciudadana, el país no podrá acceder a la modernidad, pues el eje central del cambio hoy día cruza por la existencia de medios de comunicación plurales y democráticos.

NOTAS:

* Investigador Titular del Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, D.F., jesteinou@prodigy.net.mx

¹ *Proyecto de Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión*, 58ª Legislatura, H. Congreso de la Unión, México, D. F., 2003.

² *Anteproyecto de Dictamen de la Iniciativa de Reforma a de la Ley Federal de Radio y Televisión*, Cámara de Senadores, LIX Legislatura, Congreso de la Unión, México, D. F., 29 de octubre del 2004.

³ *Anteproyecto de Dictamen de la Iniciativa de Reforma a de la Ley Federal de Radio y Televisión*, Cámara de Senadores, LIX Legislatura, Congreso de la Unión, México, D. F., 29 de octubre del 2004.

⁴ *Observaciones de la Sociedad Recibidas Durante Noviembre y Diciembre del 2004 Respecto a la Iniciativa de Ley Federal de Radio y Televisión en Dictamen*, Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Estudios Legislativos Para la Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, Senado de la República, México, D. F., 30 de Diciembre del 2004.

⁵ *Discusión del Anteproyecto y Dictamen Para la Reforma de la Nueva Ley Federal de Radio y Televisión*, Reunión de Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Transportes, Estudios Legislativos, Senado de la República, Torre Caballito, sesión transmitida por el Canal de Televisión del Congreso de la Unión, Congreso de la Unión, México, D. F., 13 de Diciembre del 2004.

⁶ *Observaciones de la Sociedad Recibidas Durante Noviembre y Diciembre del 2004 Respecto a la Iniciativa de Ley Federal de Radio y Televisión en Dictamen*, Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Estudios Legislativos Para la Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, Senado de la República, México, D. F., 30 de Diciembre del 2004.

⁷ *Respuestas a las Observaciones Presentadas Por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) sobre la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión*, (Sesión realizada el Miércoles 9 de febrero 2005), Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Estudios Legislativos Para la Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, Senado de la República, México, D. F., 15 de febrero del 2005.

⁸ *Respuestas a las Observaciones Presentadas Por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) sobre la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión*, (Sesión realizada el Miércoles 9 de febrero 2005), Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Estudios Legislativos Para la Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, Senado de la República, México, D. F., 15 de febrero del 2005.

⁹ *Discusión del Anteproyecto y Dictamen Para la Reforma de la Nueva Ley Federal de Radio y Televisión*, Reunión de Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Transportes, Estudios Legislativos, Senado de la República, Torre Caballito, sesión transmitida por el Canal de Televisión del Congreso de la Unión, Congreso de la Unión, México, D. F., 13 de Diciembre del 2004.

¹⁰ *Respuestas a las Observaciones Presentadas Por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) sobre la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión*, (Sesión realizada el Miércoles 9 de febrero 2005), Comisiones Unidas de Comunicaciones, Gobernación y Estudios Legislativos Para la Reforma de la Ley Federal de Radio y Televisión, Senado de la República, México, D. F., 15 de febrero del 2005.